



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **012 2020 00070 00**, el cual fue remitido por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá en los términos del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020. Sírvasse Proveer,

JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA

Secretario

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso proceder impartir el trámite procesal correspondiente, de no ser, por la necesidad de atender al deber impuesto por el artículo 132 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, norma que establece que al agotar cada etapa procesal se debe realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

Conforme a lo anterior, este Despacho pone de presente que la sociedad SERO SERVICIOS TEMPORALES OCASIONALES S.A.S., instauró una demanda ordinaria laboral en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., con la finalidad de que se condene a la demanda al pago de las incapacidades médicas y/o licencias de maternidad que ha pagado a sus trabajadores (fls. 1 a 10)

Al respecto, se advierte que el artículo 5 del CPT y de la SS establece que:

*“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR: la competencia se determinada por el último lugar donde se haya prestado el servicio, **o por el domicilio del demandado, a elección del demandante**” (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

Así se evidencia que en el presente proceso, no es posible definir la competencia por el último lugar en el que se prestó el servicio, dado que no se trata de un proceso en el que se alegue la prestación personal del servicio, por lo que es menester verificar el domicilio del demandado.

En ese orden, una vez verificado el certificado de existencia y representación legal de la demandada, sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. se observa que su

domicilio principal es la ciudad de Cali, por ende, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se **ORDENA REMITIR** el expediente de manera inmediata a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

MP

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
073 del 16 de mayo de 2022.



JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario